

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931. — APARTADO 328  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 38.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 18 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

Secretaría. — Negociado 3.º

Por el Ministerio de Trabajo se comunica a este Gobierno, con fecha 24 del mes anterior, la Real orden siguiente:

«Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Sociedad «La Unica», domiciliada en esta Corte, calle de Barceló, número 7, y constituida por comerciantes de los gremios de Quesos y Mantecas, Fiambres, Ultramarinos, Comestibles y Similares, manifestando que por virtud del acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo, fecha 30 de Junio de 1925, los establecimientos de los mencionados gremios solamente pueden permanecer abiertos desde las ocho hasta las catorce y desde las dieciséis hasta las veinte horas del día, régimen que al ser modificado el horario oficial, causa gran perjuicio a los comerciantes y a los consumidores, por lo que solicita que se autorice a los expresados gremios para que, manteniendo el horario de la mañana, puedan abrir por la tarde desde las diecisiete hasta las veintiuna:

Considerando que por Real orden de este Ministerio, fecha 2 del corriente mes, publicada en la Gaceta del día 7, se ha resuelto, con carácter general, que la apertura y cierre de los establecimientos mercantiles ha de regularse en cada gremio y localidad por lo determinado para cada época del año en los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o en los pactos celebrados entre las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros de la localidad y gremio respectivo, según se trate de establecimientos comprendidos en el régimen general de la Ley

de 4 de Julio de 1918, o entre las excepciones del artículo 3.º de la mencionada Ley:

Considerando que de la modificación del horario que solicita la Sociedad «La Unica» resultaría que los dependientes no tendrían entre jornada y jornada el descanso mínimo de doce horas que es precepto esencial de la mencionada Ley de 4 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se deniegue la autorización solicitada en la instancia de referencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la entidad interesada y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Madrid, 5 de Julio de 1926.

El Gobernador,

Manuel de Semprún

(Núm. 2.031)

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### CIRCULAR

Para conocimiento general y su más exacto cumplimiento por aquellos a quienes la medida afecta, se publica la Real orden siguiente del Ministerio de la Gobernación:

«Itmo. Sr.: La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de Junio del año último ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se la asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España, han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva tal acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y bienestar del país—acuerda proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas perjudiciales en el

mercado y que conviene dar lugar a que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y con-fabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Este puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la lícita y prudencial ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo remunere, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios tope se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo, facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se da a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valoración de las harinas se hará a base,

como mínimo, del precio de tasa que corresponda a cada período.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor, procuran al labrador modesto medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debido a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña a dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar fuerza a tan importantes organismos.

Por último, la Junta Central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados, que no encuentren por las expresadas causas fácil salida. Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aún para facilitar y coordinar el comercio tri-guero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercado u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de la propuesta formulada por la Junta central de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del

precio de 45,50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínima de 45,50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1,50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta Provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo me-

nos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta Central o a la Junta Provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

Madrid, 9 de Julio de 1926.

El Gobernador Presidente,  
Manuel de Semprún

(Núm. 2.069)

### DISTRITO MINERO DE MADRID

Don Pedro Pérez Sánchez, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid,

Hago saber: Que por D. Gaspar Figueras Móstoles, domiciliado en Valdemoro, se ha solicitado, con fecha primero del actual, autorización para instalar en el mencionado término municipal un depósito para almacenar un máximo de veinte cajas de veinticinco hilogramas de dinamita cada una o su equivalencia, que proyecta construir a trescientos ochenta y cinco metros al Oeste de dicho pueblo y próximo al camino de Parla, en una finca de su propiedad.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y siete del Reglamento de Explosivos se hace público para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas puedan presentar sus reclamaciones en el Gobierno Civil de la provincia, dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, veintiocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

Pedro Pérez  
(A.—914)

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

### CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Ante el Tribunal Provincial Contencioso Administrativo de esta Corte se ha interpuesto por D. Trini-

tario Ruiz Valarino, como Delegado de la Compañía de Seguros contra Incendios «La Urbana», recurso contencioso administrativo con la Administración sobre revocación de acuerdo del Tribunal Provincial Económico Administrativo de Madrid, de 16 de Abril del corriente año, dictado en reclamación formulada por dicha Compañía por el recargo municipal de que se le hizo objeto a las cuotas de las tarifas 1.ª y 3.ª de Utilidades, en las liquidaciones correspondientes al tercer trimestre de 1925, y expresado Tribunal ha acordado hacerlo público, por medio del presente, para conocimiento de cuantos tuvieren interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 5 de Julio de 1926.

El Relator Secretario,  
Lcdo. Joaquín Garrigues

(Núm. 2.028)

(O.—148)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado de Buenavista y Secretaría del que actúa, a nombre de D. Luis de Ramón y Gamboa, contra D. Ramón Aguiar Mella, sobre reclamación de cincuenta y dos mil pesetas, se ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

#### Auto

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista. Madrid, quince de Junio de mil novecientos veintiséis. S. S., por ante mí el Secretario, dijo: Se tiene por desistido y apartado de la prosecución de estos autos al demandante D. Luis de Ramón y Gamboa, alzándose el embargo preventivo que a su instancia se decretó y practicó contra las cantidades que D. Ramón Aguiar Mella tuviera que percibir de la Comisión de Experiencias del Material de Ingenieros en el Ministerio de la Guerra por consecuencia del contrato que con ella tenía celebrado, cuya retención se cancelará dirigiéndose atenta comunicación al excelentísimo señor General Presidente de dicha Comisión, interesándole disponga lo conducente a dicho fin. Así por este su auto lo provee, manda y firma el Sr. D. Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia de dicho distrito de Buenavista de esta Corte, de que doy fe, Miguel Torres.—Ante mí, Lcdo. Juan León.

Y para que sirva de notificación al D. Luis de Ramón y Gamboa, mediante encontrarse en ignorado paradero, expido la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, en Madrid, a trece de Julio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
P. S.

Indalecio de Miguel  
(A.—912)

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el juicio ejecutivo que se sigue a instancia de don Manuel Albizu e Iriarte, contra don José María del Palacio y de Velasco, Marqués de Villareal de Alava, sobre reclamación de cantidad, intereses y costas, se saca a la venta, en pública

subasta, por primera vez, la nuda propiedad de treinta y cinco acciones de la Compañía Naviera «Sota y Azmar», embargada al Sr. Palacio, y de las que el señor padre del mismo es usufructuario vitalicio, valoradas, según informe pericial del Profesor mercantil designado, en veintitrés mil setecientas pesetas sesenta céntimos en efectivo, y para cuyo acto se ha señalado, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, el día treinta y uno del actual, a las once de su mañana, previéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento, previamente, designado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor asignado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que puede verificarse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y para la publicación en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a diez de Julio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Esteban Unzueta

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Miguel Torres

(A.—913)

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha de ayer, en los autos ejecutivos que se siguen a nombre de D. Humberto Girauta Linares, contra D. Wenceslao Pantoja de Castañeda, sobre reclamación de cinco mil pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de dos mil ciento noventa y cinco pesetas, parte de los muebles y enseres embargados al deudor señor Pantoja.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día veintinueve del actual, a las once, anunciándose por edictos y providencia: Que para tomar parte en el acto habrán los licitadores de consignar el diez por ciento por lo menos de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquél, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate, y que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para examen por el licitador que lo interese.

Madrid, trece de Julio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
P. S.

Indalecio de Miguel

El Sr. Juez de primera instancia,  
Miguel Torres

(A.—916)

#### CENTRO

Puig Alemany (Jesús), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de Ruiz, 9, procesado por estafa bajo el número 392 de 1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 30 de Junio de 1926.

El Secretario,  
Ricardo Gómez

Mariano Rodrigo

(B.—917)

Peralta Oviedo (Leopoldo), natural de Madrid, de estado soltero, profesión relojero, de diecisiete años, hijo de José y de Dominga, domiciliado últimamente en la calle de Alberto Bos, 3, procesado por hurto, bajo el número 410 de 1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 1.º de Julio de 1926.

El Secretario,  
Ricardo Gómez

Mariano Rodrigo

(B.—913)

Sierra Puñal (Damián) hijo de Antolín y Justa, natural de Bargas (Toledo), de estado soltero, profesión albañil, de treinta y tres años, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular y color bueno, domiciliado últimamente en la calle de la Cava Baja, número 30, piso bajo, procesado por estafa, sumario 849 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del señor López de Pando, para ser emplazado en dicha causa.

Madrid, 28 de Junio de 1926.

El Secretario,

Rafael López de Pando  
Mariano Rodrigo

(B.—914)

#### CHAMBERÍ

Obrador Requena (José Higinio), natural de Madrid, hijo de Enrique y de Luisa, de cuarenta y dos a cuarenta y cinco años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en la calle de Muller, número 12, Tetuán de las Victorias, siendo sus señas personales: estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color del rostro bueno, procesado en causa por tentativa de estafa, 611 de 1925, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Sánchez, con objeto de notificarle el auto dictado por la Sala decretando su prisión y llevar a efecto la misma en la Cárcel de esta Corte; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 28 de Junio de 1926.

El Secretario,  
P. S.

José Arranz

V.º B.º

El Juez de instrucción,  
Elola

(Núm. 1.942) (B.—892)

Andrés Nistal (Fidel), natural de Villanueva del Pardillo, hijo de Marcos y de Claudia, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en la calle de Carnicer, número 1, siendo sus señas personales: estatura alta, pelo rubio, ojos verdes, nariz regular, color del rostro bueno, procesado en causa por hurto número 481 de 1925, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del señor Sánchez Martínez, con objeto de notificarle el auto dictado por la Sala, decretando su prisión y llevar a efecto el mismo en la Cárcel de esta Corte, apercibido que, de no verificarlo, será

declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 28 de Junio de 1926.

El Secretario,  
P. S.

José Arranz

V.º B.º

El Juez instructor,  
Javier Elola

(Núm. 1.943) (B.—891)

#### HOSPICIO

Albisu Arrizabalaga (Juan), natural de Deva (Guipúzcoa), hijo de Antonio y de Josefa, de veintisiete años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Augusto Figueroa, número 23, portería, procesado por el delito de robo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, Secretaría del Licenciado D. Pedro Taracena Jontoya, para que cumpla la pena que la ha sido impuesta.

Madrid, 28 de Junio de 1926.

El Secretario,  
Ldo. Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez instructor,  
Arcadio Conde

(Núm. 1.940) (B.—894)

Peña Perdiguero (Diego), natural de Antequera, provincia de Málaga, hijo de Francisco y de Carmen, de veintinueve años de edad, de estado soltero, de profesión panadero, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Dos Amigos, número 7, piso bajo, procesado por el delito de hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, Secretaría del Ldo. D. Pedro Taracena Jontoya, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 28 de Junio de 1926.

El Secretario,  
Ldo. Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez instructor,  
Arcadio Conde

(Núm. 1.946) (B.—895)

#### ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 114 de 1926, por muerte de un desconocido, cuyo cadáver fué hallado flotando sobre las aguas del río Jarama, término de Rivas, el 13 del actual, creyendo se trate de un accidente o hecho voluntario y cuyo cadáver vestía chaqueta y pantalón de pana a rayas, color tierra clara, siendo las rayas de la chaqueta más menudas que las del pantalón; camisa de tela blanca con rayas, al parecer, encarnadas; descualzo y rodeada la cintura por una faja de algodón, representando tener estatura regular, robusto, color moreno, pelo canoso y como de cuarenta años, sin señas ni documento alguno de identificación, y de aspecto mendigo.

En su virtud, se hace público para conocimiento de las personas que se crean familia de dicho cadáver y de cualquiera otra que sepa o sospeche de quien se trate, a las que se cita y llama para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente, a fin de que identifiquen di-

cho cadáver y presten declaración sobre lo que sepan del hecho; haciéndose saber al propio tiempo a los que se crean ser parientes que pueden ejercitar el derecho que les concede el artículo 109 de la Ley Procesal.

Dado en Alcalá de Henares, a 20 de Junio de 1926.

P. S. M.

Hilario Dago

José María de la Llave

(Núm. 1.863) (B.—858)

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia de este Real Sitio, el día ocho de este mes y año, en procedimiento judicial sumario regulado por el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovido por el Procurador D. Vicente Escotado Sánchez, en representación de doña Baldomera Villeta Díez, mayor de edad, soltera, ocupación la propia de su sexo, vecina de Madrid, con D. Mariano Gamella Castellano, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Colmenarejo, en reclamación de nueve mil pesetas de principal, intereses de un semestre adelantado, que importa trescientas quince pesetas, los que vengzan en lo sucesivo, costas y gastos causados y que se causen, incluso los derechos de referido Procurador, se sacan a pública subasta, primeramente en un solo lote, las siguientes fincas, radicantes en casco y término de dicho Colmenarejo:

Primera.—Una casa señalada con los números uno y tres de la calle Real, de referida población, compuesta de diferentes habitaciones en planta baja, patio y jardín, de once mil treinta y nueve pies cuadrados, equivalentes a ochocientos cincuenta y cinco metros treinta y un decímetros, también cuadrados, dentro de cuyo perímetro hay otra casa pequeña; lindando todo: por el frente, calle de San Lorenzo, antes calle Real; por la derecha, entrando, calle de Vista Alegre; por la izquierda, con calle pública llamada de Miciano, y por la espalda, la bifurcación o desembocadura de las calles últimamente citadas. Justipreciada en cinco mil novecientas pesetas.

Segunda.—Una tierra llamada del Conjuro, al sitio de su nombre, de cabida de ocho fanegas, equivalentes a dos hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas; lindante: al Saliente, otra tierra de Mariano Gamella; Sur, campo abierto del común; Poniente, tierra de Germán, Roman, y Norte, otra de Paz Román, antes de Pedro Gala y Antonio García. Apreciada en mil setecientas pesetas.

Tercera.—Una herren denominada de la Zorra, al sitio de su nombre, en la población referida, de cabida de una fanega o treinta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas, que linda: al Norte, vía pública; Este, herren de Marcos Gutiérrez; Sur, la de Celestino Gamella y vía pública, y Oeste, vía pública y tierra de Máximo García. Valorada en mil cien pesetas.

Cuarta.—Una tierra titulada Ensanchito de la Dehesa, al sitio de la Espernadilla, de cabida de tres fanegas o sea una hectárea, noventa y tres áreas, diecinueve centiáreas, que linda: al Norte,

camino viejo de Madrid; Este, tierra de Vicente Sancho, antes de Remigio Elvira; Sur, dehesa de la Espernadilla, y Oeste, calleja de los Desanchos. Tasada en setecientas pesetas.

Quinta.—Un pajar llamado Bueyería, toril y corral, en la calle de Vista Alegre, número treinta, consta de piso bajo y granero, mide cuatrocientos treinta y cinco metros y veinticuatro decímetros, todos cuadrados, y linda: al frente, con la calle de Vista Alegre; derecha, entrando, finca de Ciriaca Gamella, y por la izquierda y espalda, vías públicas. Justipreciada en cuatro mil novecientas pesetas.

Sexta.—Una herren al sitio del Morallillo, de cabida de media fanega o diecisiete áreas y cincuenta y una centiáreas, que linda: Norte y Este, vías públicas; Sur, herren de Bonifacia Lázaro, y Oeste, calle de San Lorenzo. Apreciada en trescientas pesetas.

Séptima.—Mitad proindiviso con la otra mitad que pertenece a don Celestino Gamella, de una tierra al sitio de la herren de la Retuerta, de cabida de seis fanegas, equivalentes a dos hectáreas, cinco áreas y cuatro centiáreas, que linda: al Saliente, con tierra de Eugenio Cadalso; Mediodía, con otra de Máximo García; Poniente, con las herrenes, y Norte, con tierra de Antonio García. Valorada esta mitad proindiviso en cien pesetas.

Octava.—La séptima parte proindivisa con las seis restantes propias de los herederos de don Cosme Gamella, de una tierra al sitio de Barbellido, de cabida de cinco fanegas, equivalentes a una hectárea, sesenta y una áreas, veinte centiáreas, que linda: Saliente y Poniente, tierra de Gabino Martín; Mediodía, herederos de Pedro Milla, y Norte, finca de Guillermo Elvira. Tasada esta séptima parte proindivisa en cien pesetas.

Novena.—Una tierra al sitio de Fuente de la Plata, de cabida de cuatro fanegas, equivalentes a una hectárea, treinta y seis áreas y noventa y seis centiáreas, que linda: al Saliente, con el camino del Pardillo; al Mediodía, con tierra de Jorge Martín; al Poniente, con un arroyo, y Norte, con tierra de Gabino Martín. Justipreciada en novecientas pesetas.

Décima.—La séptima parte proindivisa con las seis restantes de los herederos de D. Cosme Gamella de una tierra al sitio de Barbellido, de cabida de cinco fanegas, equivalentes a una hectárea, setenta y una áreas y veinte centiáreas, con dos mil cepas de vid; que linda: Saliente y Norte, tierra de Guillermo Elvira, hoy herederos; Mediodía, Gabino Martín, y Poniente, arroyo. Apreciada esta séptima parte proindivisa en cien pesetas.

Undécima.—Una herren denominada del Cristo, de una fanega, equivalente a treinta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas, que linda: al Saliente y Mediodía, campo abierto; Poniente, camino Viejo de Madrid, y Norte, calleja del Cristo. Valuada en quinientas pesetas.

Duodécima.—Una suerte de tierra denominada del Conjuero, al sitio de su nombre, de cabida de ocho fanegas, equivalentes a dos hectáreas, sesenta y ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda: al Saliente, con la de Dorotea Castellano; Mediodía, campo abierto; Poniente, finca de Dorotea Gamella, y Norte, Antonio García y Pedro Gala. Tasada en mil setecientas pesetas.

El tipo para la primera subasta de referidas fincas es el fijado en la escritura originaria, o sean dieciocho mil pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, durante horas de Audiencia para que puedan ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que los postores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, por lo menos, la cantidad en metálico de mil ochocientas pesetas, que es el diez por ciento de los bienes que se subastan, para poder tomar parte en la misma, y que consignada subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia a las diez horas del día treinta de Agosto del año corriente.

Solamente en el caso de no haber postor que cubra las dieciocho mil pesetas se abrirá, sin solución de continuidad, subasta parcial de todas las fincas referidas, excepto de las señaladas con los números dos y doce, que se subastarán conjuntamente, y ocho y diez que también se subastarán juntas, entendiéndose que esta subasta parcial se verifica bajo las mismas condiciones expresadas y con la única variante que el diez por ciento que ha de consignarse para posturar ha de referirse a la cantidad en que va justipreciada cada una de las fincas de que se trate, y en el caso de los números dos y doce y los números ocho y diez a la suma de las tasaciones de ambas.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a trece de Julio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Lcdo. César del Pozo  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
M. Cánovas del Castillo  
(A.—915)

Juzgados municipales

PALACIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal suplente del distrito de Palacio en el juicio verbal seguido en dicho Juzgado, a instancia del Procurador D. Melitón Meda, como apoderado de D. José Luis Ibarrondo Pastor, contra D. Antonio Muñoz Monzón, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez, y término de ocho días, un automóvil, marca Overland, matrícula número 8.015 M, número 303.078 W del motor 10, doble faetón, de cuatro asientos, pintado en color marrón, que ha sido tasado en dos mil pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintitrés del actual, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Tutor, veintisiete, bajo; previniéndose a los licitadores: Primero. Que el tipo de la subasta es el de la tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquél; que para tomar parte en el remate habrá de consignarse, previamente, el diez por ciento del expresado tipo, y que el automóvil se encuentra depositado en poder de D. Prudencio Malo Iribertegui, domiciliado en la calle de Santa Engracia, catorce.

Dado en Madrid, a nueve de Julio de mil novecientos veintiséis.—V.º B.º El Juez municipal, José Valverde.—El Secretario, Lcdo. Angel Jorro.

Es copia:

Lcdo. Angel Jorro, Secretario.  
(A.—909)

Colegio Notarial de Madrid

Habiendo solicitado de este Decanato D. Juan Larrey y García, Notario jubilado de esta Corte, la devolución de la fianza que tenía constituida para el ejercicio del expresado cargo, y anteriormente los de Notario de Cárdenas, Matanzas y la Habana, se hace saber, conforme a lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro del Reglamento del Notariado vigente, que las reclamaciones que hayan de deducirse contra la expresada fianza deberán formularse ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio, en el término de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Madrid, catorce de Julio de mil novecientos veintiséis.

El Decano,  
Mateo Azpeitia  
(A.—911)

Habiendo solicitado de este Decanato la señora doña Amor Cerrillo Amorós, como viuda de D. Antonio Sirvent López, y en representación de sus hijos, la devolución de la fianza que su difunto esposotenia constituida para el ejercicio de su cargo de Notario de esta Capital, y anteriormente de las de Sigüenza, correspondientes al territorio de este Ilustre Colegio, y anteriormente las de Torvizcón y Puebla de Don Fadrique, del Colegio de Granada, y la de Tarifa, del de Sevilla, se hace saber, conforme a lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro del Reglamento del Notariado vigente, que las reclamaciones que hayan de deducirse contra la expresada fianza deberán formularse ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio, en el término de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Madrid, catorce de Julio de mil novecientos veintiséis.

El Decano,  
Mateo Azpeitia  
(A.—910)

ADMINISTRACION  
DEL  
CORREO CENTRAL

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia pública en carruaje de tracción de sangre, entre la estación férrea de Col-

menar de Oreja y la oficina del Ramo de Villarejo de Salvanés, sirviendo a Colmenar de Oreja y Belmonte de Tajo, bajo el tipo máximo de 3.900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en la Administración del Correo Central y Estafetas de Colmenar de Oreja y Villarejo de Salvanés, con arreglo a lo preceptuado en el título 2.º del Reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos y con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª que se presenten en dichas Administraciones del Correo Central y estafetas de Colmenar de Oreja y Villarejo de Salvanés, hasta el día 26 del presente Julio, inclusive, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración del Correo Central, ante el Jefe de la misma, el día 31 del mismo mes, a las doce horas.

El Administrador del Correo Central,  
(Firmado)  
(Núm. 2.066) (E.—461)

Ayuntamientos

NAVARREDONDA

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios de 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para oír reclamaciones sobre errores aritméticos o de copia solamente, que serán resueltos por la Dirección del Servicio de Conservación Catastral.

Navarredonda, a 1.º de Julio de 1926.

El Alcalde,  
Eugenio González  
(Núm. 1.978)

CARABAÑA

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padrón de la riqueza rústica del corriente año económico, para oír reclamaciones, que sólo pueden versar sobre errores aritméticos o de copia.

Carabaña, 4 de Julio de 1926.

P. A. del Alcalde,  
el Primer Teniente,  
Mariano Cuellar  
(Núm. 1.995)

TORREJON DE VELASCO

El padrón de la riqueza rústica de este término, para efectos tributarios de 1926 a 1927, está de manifiesto al público, en este Ayuntamiento, durante ocho días, dentro de los que podrán presentarse las reclamaciones, que versen acerca de errores materiales aritméticos de copia.

Torrejón de Velasco, 29 de Junio de 1926.

El Alcalde,  
Agustín del Río  
(Núm. 1.984)

ORIA Y GALINDEZ  
JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 1924 S.